

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS.**Artículo 1. Fundamentos y Naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos, jurídicos y administrativos, previos o posteriores, dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas por la legislación del suelo y ordenación urbana tanto para procedimientos iniciados a instancia de parte mediante la presentación de la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o la modificación de su objeto o contenido, como en procedimientos iniciados de oficio de naturaleza inspectora para el descubrimiento de obras no amparadas en la correspondiente licencia, declaración o comunicación con la finalidad de su regulación.

2.- No están sujetas a esta tasa, las obras calificadas como menores que se realicen por las personas físicas en el interior de las viviendas de su propiedad.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios a que se refiere la presente ordenanza.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

En cuanto al régimen de responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativas de desarrollo.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

1.- Se considera base imponible de esta tasa, en general el coste real y efectivo de las obras y construcciones, planes parciales y proyectos de urbanización y estudios de detalle, con las excepciones siguientes:

- a) en las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierra como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc, la unidad de cada inmueble sujeto a tales operaciones o resultantes de las mismas.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales autorizaciones.
- e) En las autorizaciones a ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, la unidad de cada inmueble sujeto a tales autorizaciones.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigentes en cada momentos.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En la colocación de carteles, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares. Los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la unidad del objeto sujeto a tal cambio.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

2.-En el caso de obra nueva y rehabilitación la base imponible en la autoliquidación del depósito previo se fijará por aplicación del artículo 3 de la Ordenanza del ICIO, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda conforme al artículo 10.5 de esta Ordenanza.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.- Construcciones y obras. Por cada construcción u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, ampliación o mejora de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa del 2.31 por cien del mismo. Con un mínimo de 104,39 €.

Epígrafe segundo.- Obras de demolición. Por cada metro cuadrado de planta o plantas, la cantidad de 0,54 € por metro cúbico.

Epígrafe tercero.- Movimiento de tierras. Por el vaciado, desmonte o relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras la cantidad de 0,54 € por metro cúbico.

Epígrafe cuarto.- En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la cantidad de 222,28 €.

Epígrafe quinto.- Demarcación de alineaciones y rasantes. Hasta 10 metros lineales: 110,61 €. Por cada metro que exceda de diez: 8,27 €.

Epígrafe sexto.- Licencia de primera ocupación: según la presente escala:

VIVIENDAS	
De protección oficial de menos de 100 metros cuadrados:	165,40 €
De protección oficial de más de 100 metros cuadrados:	222,28 €
Viviendas de menos de 100 metros cuadrados:	222,28 €
Viviendas de más de 100 metros cuadrados:	276,53 €
LOCALES	
De menos de 100 metros cuadrados:	320,89 €
Por cada 100 metros cuadrados o fracción que excedan de los 100 primeros:	49,53 €

Epígrafe séptimo.- Prórroga de expedientes. Se concederá una única prórroga de seis meses a tenor de la legislación vigente, la cual devengará un 25 por cien de la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

Epígrafe octavo.- Obras menores.

-Procedimiento Ordinario. Las obras menores devengarán una cuota del 2,23 por 100 del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, sea cual fuere el presupuesto, de 41,36 €.

-Procedimiento iniciado por actuación comunicada. Las obras menores devengarán una cuota del 2,23 por 100 del presupuesto que resulte del módulo de unidades de obra que se establece en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, estableciéndose una cuota mínima, sea cual fuere el presupuesto, de 41,36 euros.

Epígrafe noveno.- Colocación de carteles. Por cada muestra: 103,38 €.

Epígrafe décimo.- Cerramiento de solares. Por cada cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., la cantidad de 1,124 € por metro lineal.

Epígrafe decimoprimerio.- Corta y trasplante de árboles. Devengará la cantidad de 51,67 € por unidad.

Epígrafe decimosegundo.- Cambio de uso. Se establece una cuota de 206,77 €.

Epígrafe decimotercero.- Planes parciales y especiales, Proyectos de urbanización y estudios de detalle: devengará una tarifa de 4,61 por cien del presupuesto de las obras.

Epígrafe decimocuarto.- Expedientes de ruina. Se establece una cuota de 620,28 € por unidad.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 40 por cien de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el caso de los procedimientos iniciados a instancia de parte en el momento de presentación de la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, que no se realizará o tramitará sin que se haya realizado el pago, y en su caso de los procedimientos iniciados de oficio, cuando se lleve a cabo la actuación de inspección o comprobación que tenga por finalidad la regularización de las obras no amparadas en la licencia, declaración responsable o comunicación previa con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se incoe para legalizar su situación.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

Las personas interesadas en solicitar una licencia de obras o en presentar una declaración responsable o comunicación previa, deberán acompañar a los documentos normalizados por el Ayuntamiento para tal fin además de la que sea requerida por la Concejalía de Urbanismo, copia de autoliquidación de la tasa y de la documentación acreditativa de la propiedad del local junto con el ultimo recibo o liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En caso de que una vez obtenida la licencia o finalizados los procedimientos iniciados mediante declaración responsable o comunicación previa por el documento que determine la Concejalía de Urbanismo se modificaran las obras a ejecutar en el establecimiento o local, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento utilizando para ello el procedimiento legalmente vigente acompañando copia de la autoliquidación que corresponda.

En caso de que por la naturaleza o entidad de las obras a realizar no sea precisa la presentación del proyecto suscrito por técnico competente, al documento que inicie el procedimiento correspondiente para verificar el cumplimiento de la normativa urbanística, se acompañará su presupuesto, descripción de la superficie, materiales a emplear, y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar su coste, salvo en los supuestos de actuación comunicada.

4. Cuando por las características de la obra se necesitare ocupar terrenos de uso público con materiales de construcción, andamios, vallas, cerramientos, contenedores y otras instalaciones análogas, deberán indicarse con la solicitud, detallando el tiempo de duración de la misma, así como la superficie ocupada o elementos empleados, solicitud que será liquidada conforme a la Ordenanza fiscal municipal aplicable.

Artículo 10. Liquidación e Ingreso.

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la Caja de la Tesorería de la Corporación o cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. No se tramitará el expediente sin que se acompañe a la solicitud el pago de la autoliquidación (art. 26 LrHL).

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva o presentar la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4.- El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5.- La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 5.2 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio y anexo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículos 6,7 y disposición final aprobación en BOCM 29/12/2011.
Artículos 2.1- 6-8.1-9.1-9.2-9.3-10.3y disposición final aprobación en BOCM 18/8/2012.
Artículo 6 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 14/12/2012.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 31/12/2015.
Artículo 6.Epígrafe decimoprimer y 7, Disposición Final aprobación publicada en BOCM 27/12/2016.
Artículo 6 Epígrafe octavo y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 29/05/2017.
Artículos 2. 3, 4, 9 y Disposición Final aprobación publicada en BOCM 28/12/2017.
Artículo 5.2 y Disposición final aprobación publicada en BOCM 16/01/2019.